

RAD. 110013103004202000132
REPOSICION SUBS APELACION (2)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

01 JUN 2021

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentados por el apoderado judicial de la convocada contra los autos de fecha 14 de septiembre del 2020, providencia que admite la prueba anticipada, 25 de enero del 2021, el que fija fecha de la diligencia y 8 de marzo del 2021, por medio del cual se corrige el auto que admitió la prueba y rechaza la solicitud de nulidad.

Los argumentos contentivos de los recursos fueron agregados al expediente a folios 119 a 128.

Enviados los recursos por la parte que los presenta, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, dentro del término la parte activa descurre traslado y los argumentos fueron agregados al expediente.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Sea lo primero advertir que, conforme lo dispone la norma procesal, si bien el auto admisorio puede ser objeto de recurso de reposición, las falencias del libelo demandatorio, deben ser atacadas a través de la formulación de excepciones previas, previstas en el art. 100 del CGP.

En el escrito allegado al despacho a través del correo institucional en fecha 11 de marzo del 2021, por medio del cual se presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de septiembre del 2020 y 25 de enero del 2021, teniendo como argumentos que el poder aportado no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, la falta de competencia y que la solicitud de prueba anticipada no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020; ha de decirse lo siguiente:

Sea lo primero advertir que la presente prueba anticipada se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 del 2020; no obstante se tiene que dentro del traslado del recurso de reposición, se allego poder en los términos del referido Decreto, conforme se observa en lo agregado a folios 132 y 133, remitiendo el poder del correo de los poderdantes al correo del apoderado.

Por otra parte, respecto de la falta de competencia por factor territorial de la convocada a la prueba anticipada, nótese que el mismo recurrente manifiesta que la señora SHAFFIA SANCHEZ, se encuentra domiciliada en los Estados Unidos, a partir del año 2021, por lo que al momento de la presentación no lo era aquel su domicilio.

Pero este argumento tampoco es impedimento para practicar la prueba, como lo pretende a toda luces el apoderado de la convocada bajo argumentos discutibles. En efecto, podrá entonces predicarse que quien quiera evadir la practica de una prueba procesal o extra proceso

RAD. 110013103004202000132
REPOSICION SUBS APELACION (2)

luego de admitida su realización salga del país e invocar la instalación de su domicilio en país extranjero e invocar la falta de competencia del Juez ¿ Tajantemente la respuesta a tal cuestión es que el legislador no admite ni tal proceder como tampoco esa justificación y es por ello que en normas contenidas en el estatuto procesal civil inserto varias normas que deben ser tenidas en cuenta y en las que previo esta circunstancia.

Delanteramente debe decirse que el domicilio que se invoca de la citada en el exterior no deja de ser una mera afirmación a la que no se acompaña prueba del su asentamiento permanente en el extranjero, .

De otra parte, el art. 177 del C.G del P establece que el Juez al que se le formula la petición de pruebas quien debe practicarlas personalmente a menos que por razón del territorio o por otras causa no lo pudiere hacer, evento en el que podrá hacerlo a través de video conferencias, , teleconferencia o cualquier otro medio electrónico,, excepción que actualmente es la regla general como que es esta la forma en que las audiencias han de practicarse de acuerdo con las previsiones tomadas por la Consejo Superior de la Judicatura y el gobierno nacional (Vr a través del decreto 806 de 2020)

Así mismo, por medio de la utilización de los medios virtuales o electrónicos es la manera como el legislador previó que se practicasen las pruebas en el exterior a voces del art 182 Ibidem dentro de las que obviamente se encuentran las pruebas extraprocesales como el testimonio, el interrogatorio y la declaración de parte. Y solo cuando con estos medios no es posible su práctica se acudirá a la comisión en el exterior en los términos determinados por el art. 41 Eiusdem, sin que la citada haya expuesto que no cuenta con ellos para comparecer a la audiencia.

En punto de lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, se reitera que para el momento de presentación de la solicitud de prueba anticipada no estaba en vigencia dicha normatividad por lo que lo allí requerido no era aplicable en el caso sub examine

En lo que se refiere al recurso presentado contra la providencia del 8 de marzo del 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad .ha de decirse que tampoco hay lugar a su revocatoria, como quiera que en el sub examine se trata de una prueba anticipada para absolver un interrogatorio de parte en audiencia.

Solicita la nulidad por indebida notificación en los términos del art. 133 núm. 8 del CGP., teniendo como fundamento que en la solicitud de prueba anticipada no se manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo de la señora SHAFFIA SANCHEZ ALI, es el indicado en el escrito a la luz del Decreto 806 del 2020.

Se reitera, que la presente solicitud no fue presentada en vigencia del Decreto 806 del 2020, su radicación data del 12 de marzo del 2020 y el referido decreto entro en vigencia el 4 de junio del 2020, por lo que resulta improcedente argumentar una nulidad con esta norma cuando no estaba vigente al momento de su presentación.

Aunado a ello, al tratarse de una nulidad por indebida notificación, se tiene que la notificación a la citada se surtió en el mismo

RAD. 110013103004202000132
REPOSICION SUBS APELACION (2)

correo del cual esta confiere poder a quien ahora presenta los recursos, por lo que resulta impertinente e improcedente alegar una nulidad por indebida notificación, cuando el correo de notificación es el mismo.

Ahora bien, en

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR los autos de fecha 14 de septiembre del 2020, 25 de enero del 2021 y 8 de marzo del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se señala la hora de las 11 AM del día 10 del mes de JUNIO del 2021, para llevar a cabo la audiencia de prueba extraprosesal.

3. Como quiera que la parte demandada ya se encuentra vinculada, se hace innecesario remitir la notificación en los términos del art. 183 y ss del CGP.

4. Con antelación a la hora señalada **se remitirá por el Despacho al correo electrónico de la citada que la misma indico como aparece a folio 96 el link para que ingrese el día y hora señalado a la aplicación para adelantar la audiencia.**

Igual proceder se hará para los apoderados, quienes de ser necesario habrán de comunicar a este despacho su correo electrónico si este no apareciere en autos o algún cambi ebn el mismo, todo ello días antes de la fecha de la audiencia.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO	
DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	62
Hoy	
El Srío.	02 JUN 2021
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA	